

Al Despacho el presente proceso, informando que se recibido respuesta por parte La Armada Nacional con respecto al levantamiento de la medida cautelar. Provea.

Los Patios, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053184001-2017-00324-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Karina Ospino Valencia

Demandado. José Luis Villamizar Moreno

Agréguese al expediente el escrito procedente del Nomina de la Armada Nacional, informando que el señor JOSE LUIS VILLAMIZAR MORENO, no figura como miembro activo o retirado de dicha entidad y por lo tanto le corrieron traslado del escrito a la Sección de Nomina del Ejercito Nacional. Téngase en cuenta lo indicado, para todos los efectos legales.

Ahora bien, como quiera que se observa por parte de este Operador Judicial, que no se le esta realizando el descuento de nomina de la cuota de alimentos al señor VILLAMIZAR MORENO, se requerirá al Pagador del Ejercito Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 01178 del 23 de octubre de 2023, y proceda a descontar la suma de QUINIENTO UN MIL PESOS (\$501.000) del sueldo devengado por el señor JOSE LUIS VILLAMIZAR MORENO, igualmente, el mismo valor en las primas de julio y diciembre de cada año y consignarlos a la cuenta del Juzgado. Las cuotas tendrán anualmente el incremento que disponga el gobierno nacional para el sueldo del mismo.

Haciéndose énfasis que dicho valor correspondía a la cuota de alimentos para el año 2023.

Efectúese obre el particular el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2019-00565– Nulidad de Escritura Pública (partición sucesoral)

Demandante: MARITZA DUARTE.

Demandados: EMILY ALEJANDRA PARRA VILLAMIZAR y DIDIAN ANYUL VILLAMIZAR VALENCIA.

Los Patios, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en consideración que para el día 8 de febrero de 2024 en la jornada de la mañana, se encuentran programadas otras diligencias impostergables, forzoso resulta disponer la reprogramación de la audiencia fijada dentro del presente asunto en dicha fecha, única y exclusivamente en lo que hace con la hora de la celebración de la misma. En consecuencia, se fija el día **ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las tres (3:00 P.M.) de la tarde**, a efecto de evacuar las etapas pendientes contenidas en el Art. 373 del C.G.P.

Se aclara a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por secretaría, notifíquese de la manera más expedita la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2022-00124-00.

Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento

Demandante: TIÓFILA GARCÍA RINCÓN

Desaparecido: ORLANDO JESÚS BUENAÑO RINCÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado a la curadora ad-litem del demandado, sin que se haya recibido pronunciamiento alguno, el Despacho da continuidad al presente trámite, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 583 y 584 del Código General del Proceso, señalando el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la audiencia allí prevista.

En la mencionada diligencia se practicará interrogatorio de parte a la demandante señora TIÓFILA GARCIA RINCON y se recibirá el testimonio de las señoras NEILA MARÍA PABÓN CONTRERAS, ANA LUCÍA GARCÍA RINCÓN, DELIA PEDROZA y JUDITH CORREA, así como las demás pruebas a que haya lugar, para proferir el fallo correspondiente.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada presento la liquidación de la deuda y el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento.

Los Patios, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2022-00314-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Ashley Tatiana Casadiegos Díaz

Demandado. Luis Jesús Casadiegos Vega

Agréguense al expediente los documentos aportados por el doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta su contenido para los efectos legales del caso.

De la liquidación del crédito presentada por el doctor ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, apoderado judicial de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, con respecto a lo informado por el apoderado del extremo pasivo con relación a la terminación de materias y culminación de estudios superiores, y la no obligación de seguir con la obligación alimentaria por parte de su prohijado, se le recuerda al profesional del derecho, que cuentan con los mecanismos legales dispuestos por el legislador para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2023 00533 00

Proceso: Permiso para Salida del País

Demandante: WENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE como representante legal de E.M.P.¹

Demandado: ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA

A través de memorial allegado al correo electrónico institucional, la señora ENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE solicita se conceda prórroga de sesenta (60) días al tiempo autorizado para la salida del país de la niña E.M.P., en razón a que, por la temporada de invierno en los Estados Unidos, no han podido trasladarse a otro estado, aunado a que su hija fue invitada a participar de un torneo de natación artística.

Examinado el expediente, se tiene que, mediante proveído dictado en audiencia de fecha 24 de noviembre del año anterior, este Despacho aprobó el acuerdo celebrado entre los señores ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA y WENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE, sobre permiso para salida del país de su hija E.M.P. en compañía de su progenitora, con destino a los Estados Unidos, desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta el 4 de febrero de 2024, con el objeto de pasar vacaciones.

En virtud de lo anterior, no se accederá a lo pedido, indicándole a la memorialista que los acuerdos logrados entre las partes de un litigio, quedan revestidos de fuerza jurídica, debiendo ser respetados a cabalidad tanto por los intervinientes, como por las autoridades; sin que sea viable para el Despacho efectuar modificaciones, otorgar concesiones o, asignar obligaciones para alguno de ellos, diferentes a las plasmadas en el acta que da cuenta de la expresión de su voluntad, la cual, fue avalada por el Juzgado.

Tal como se dejó reseñado en el auto que aprobó la conciliación, el incumplimiento a los compromisos allí adquiridos, dará lugar a las acciones dispuestas por el legislador para garantía de los derechos de la parte interesada, sin perjuicio de que el Juzgado compulse copias ante las autoridades competentes para que se inicie investigación por las conductas contrarias a la ley en que se haya incurrido.

Póngase en conocimiento del señor ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA, el contenido del escrito a que se contrae la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2023-00561-00.
Proceso: CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON
Demandada: SANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA

La doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, en su condición de apoderada judicial del señor LUIS ALEXANDER MERINO, presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al demandante para retirar la demanda «mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados», y acto seguido, resalta que «Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».

Una vez revisado el expediente se evidencia que en este proceso no se encuentra notificada la parte demandada y tampoco se ha decretado medida cautelar alguna, tornándose procedente lo petitionado, de acuerdo a la norma citada anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la señora apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones secretariales correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2023-00317-00.

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRIA

Demandado: WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR

Se reconoce a la doctora KAREN BIBIANA RIVERA VERA como apoderada judicial de la demandante EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRIA, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se allegó.

Asimismo, se tiene como oportuna la réplica de las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Dando continuidad al trámite, se fija el próximo siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del citado Estatuto y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- En consideración del Juzgado los documentos de identidad de las partes resultan útiles para la correcta individualización de los intervinientes en el proceso, por lo que no es de recibo la petición del extremo pasivo de no tenerlas en cuenta, y, se les otorga valor probatorio a éstos y a los demás aportados con el escrito de demanda y la réplica de las excepciones, en cuanto estén en derecho.
- Contrario al requerimiento del señor apoderado del demandado, para este operador judicial, la parte actora cumplió con la carga establecida en el artículo 212 del C.G.P. de "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", toda vez que indicó los hechos específicos sobre los que versará la declaración de los testigos asomados, por lo que no se vislumbra vulneración del derecho que le asiste a la contraparte de preparar su defensa.

En consecuencia, se recibirá testimonio a los señores NANCY ISABEL RODRIGUEZ APONTE, NATALIA SOSA ECHEVERRÍA, DANIEL ANDRES VARON ROA, BELEN JULIETH SOSA ECHEVERRIA, GLORIA MARLEN SANTO VILLAMIZAR, YANETH EMILCE MORENO CASTELLANOS, DEISY JOHANA FERNANDEZ ECHEVERRÍA, AURA ECHEVERRÍA VESGA, para lo cual deberán asistir a la diligencia aquí programada.

- Teniendo en cuenta que la parte interesada acreditó haber presentado derecho de petición sin que fueran atendidas sus inquietudes, el Despacho

accede por considerarlo pertinente, a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que alleguen certificación laboral del señor WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIAR, especificando tipo de vinculación, cargo que desempeña, salario devengado especificando los conceptos pagados de manera eventual y los permanentes.

Comoquiera que con la réplica de las excepciones se allegó constancia laboral del demandado, expedida por el Rector del Colegio Primero de Mayo, no se ordenará el oficio solicitado.

- Se abstiene el Juzgado de solicitar la historia clínica de la niña, teniendo en cuenta que la carga procesal corresponde a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del C. G. del P., además de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 ibidem.
- Recíbese interrogatorio al demandado señor WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR, el día y la hora señalados anteriormente.

PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como pruebas los documentos allegados junto con el memorial de contestación, conforme a derecho.
- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRÍA, que se realizará dentro de la audiencia.
- Recíbese testimonio a JOSE HELI VARÓN VARON, CARMEN VERONICA VILLAMIZAR LAGUADO, LILIANA JANETH VARÓN VILLAMIZAR y DANIEL ANDRES VARÓN ROA

Se desatienden las manifestaciones de la señora apoderada de la parte actora, mediante las cuales tacha de parcializados a los tres primeros testigos, en razón del parentesco con el demandado, es pertinente señalar, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración "*al concepto del juez*"; criterio que debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado. (Sentencia SC18595-2016).

Por tanto, se decreta la prueba solicitada, advirtiendo que su valor probatorio será objeto de pronunciamiento al momento de la emisión de la sentencia, previa confrontación con los demás elementos de prueba que reposen en el expediente, sin que su admisión constituya valoración previa de la misma.

DE OFICIO

Solicítese al señor rector del Colegio Primero de Mayo de la ciudad de Cúcuta, expedir certificación laboral actualizada del señor WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

Parte actora: edithcarolinaecheverria@gmail.com
karenrv0802@gmail.com

Parte demandada: wilgeovaron@gmail.com
diegom-pezzottit@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la demandante solicita corregir el oficio de medidas cautelares de embargo sueldo del demandado. Provea.

Los Patios, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2023-00582-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Yohana Bautista Navarro

Demandado. Luis Eduardo Suescun

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el doctor INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, solicita se corrija en el oficio N° 00032 del 25 de enero de 2024, dirigido a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares, siendo lo correcto Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Se advierte por parte de este Operador Judicial, la certeza de la observación del memorialista, razón por la cual, el Despacho, dispone la elaboración de un nuevo oficio, corrigiendo el yerro en el que incurrió.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2023-00623-00

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

Demandante: JHON DILSON FIERRO JAIMES

Demandados: M.Y.F.M. y J.D.F.M. representados por MARIBEL MORA SANGUINO

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida a través de apoderada judicial por el señor JHON DILSON FIERRO JAIMES, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00626. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

EDDY YOJANA ORTIZ PARADA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1- La señora EDDY YOJANA ORTIZ PARADA, nació el día 28 de marzo de 1.993, en el municipio García de Hevia, Estado Táchira.

2.- EDDY YOJANA ORTIZ PARADA, fue registrada en el libro de registro Civil del Estado Táchira, folio 531.

3.- A su vez se realizó registro en Colombia en la Notaría Sexta de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial No. 26287642, nacida el 28 de marzo de 1993.

4.- Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.”

Por auto de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26287642 de dicha entidad, como nacida el 28 de marzo de 1993; cuando en realidad ello aconteció en el Hospital General II “Dr. Ernesto Segundo Paolini del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 531 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EDDY YOJANA, hija de los señores MIGUEL ROBERTO ORTIZ BAYONA, nacida el día 28 de marzo de 1993, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 4 del Estado Táchira, en donde certifican que la señora EDDY YOJANA, nació el 28 de marzo de 1993 en el Hospital General II “Dr. Ernesto Segundo Paolini” debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26287642, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad EDDY YOJANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EDDY YOJANA ORTIZ PARADA, nacida el 28 de marzo de 1993 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 26287642 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e09c81b72e6989c131151fee7876a3e2c6b6c81f42e353104ce7d70eae193b**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00627. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

EDWIN ANTONIO ACOSTA BARBOSA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, EDWIN ANTONIO ACOSTA BARBOSA, nació en la Aldea Tres Islas y atendida por parto extrahospitalario en el ambulatorio urbano II de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día (27) veintisiete de diciembre de 1992, los padres de mi poderdante realizaron el registro de nacimiento de mi poderdante en la República de Colombia cómo nacida el 27 de diciembre de 1992 en la Registraduría Municipal de Pelaya, César, nacimiento acreditado para tal efecto mediante testigos.

SEGUNDO: Si bien es cierto los padres de mi poderdante registraron a mi poderdante en la República de Colombia; el nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela según consta en el acta de nacimiento expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 4 del Estado Táchira debidamente legalizada, prueba que demuestra fehacientemente que el nacimiento ocurrió en Venezuela y no como se refleja en el registro de nacimiento Colombiano.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Pelaya, César, bajo el indicativo serial No. 20840987 de dicha entidad, como nacido el 27 de diciembre de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero la Aldea Tres Islas, atendido por parto extrahospitalario en el Ambulatorio Urbano II del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 144 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia José Antonio Páez del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EDWIN ANTONIO, hijo de los señores YURGI ANTONIO ACOSTA QUINTERO y RUBIELA BARBOSA GUERRERO, nacido el día 27 de diciembre de 1992, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 4 del Estado Táchira, en donde certifican que el señor EDWIN ANTONIO, nació el 27 de diciembre de 1992 en la Aldea Tres Islas y fue por atendido su parto extrahospitalario en el Ambulatorio Urbano Tipo II, el cual se encuentra debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Pelaya, César, bajo el indicativo serial No. 20840987, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad EDWIN ANTONIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EDWIN ANTONIO ACOSTA BARBOSA, nacido el 27 de diciembre de 1992 en Pelaya, César, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 20840987 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f4e247d0297eba89ab6a31bc60c6a816b6b5aaf6a71ce6b8288a3ec06b760**

Documento generado en 05/02/2024 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2023-00628. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, la señora MARELYS MEZA PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 30 de enero de 1981 nació MARELIS MESA PEREZ en el HOSPITAL CENTRAL DE MARACAIBO DR. URQUINAONA de la República Bolivariana de Venezuela, hija de los señores EMIL ANTONIO MEZA TURIZO y EDILCE PEREZ SORACA.

SEGUNDO: Los padres hicieron la presentación de la menor ante el Registrador Principal del Estado Zulia, Distrito Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 836 de igual forma su certificado de nacido vivo, dan cuenta de que en el registro de partos del HOSPITAL CENTRAL DE MARACAIBO DR. URQUINAONA, de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 30 de enero de 1981, quedó registrado dicho nacimiento.

TERCERO: Los padres de mi representado desconociendo las normas pertinentes, procedieron a registrar el nacimiento de mi poderdante en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Talaigua, Nuevo Bolívar, serial No. 28531816 de fecha 30 de enero de 1981, al efectuarse la citada inscripción fue en el año 1999 es decir 18 años después.

CUARTO: De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría del Estado Civil de Colombia, por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.”

Por auto de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Talaigua, Nuevo Bolívar, bajo el indicativo serial No. 28531816 de dicha entidad, como nacida el 30 de enero de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 836 en donde el Registrador Principal del Estado Zulia, Distrito Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARELIS, nacida el día 30 de enero de 1981, hija de los señores EMIL ANTONIO MEZA TURIZO y EDILCE PEREZ SORACA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por el Director del Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona en donde manifiestan que la demandante nació en dicha entidad el 30 de enero de 1981. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Talaigua; Nuevo Bolívar, bajo el indicativo serial No. 28531816, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARELIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARELYS MEZA PEREZ, nacida el 30 de enero de 1981 en Talaigua, Nuevo Bolívar, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28531816 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a0436f41bf2d2549f14045a4cbee8e3163a4ab0b1dc2d0fd822717624fdd96**

Documento generado en 05/02/2024 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00629. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora ZAYDA MARITZA CARREÑO JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1- La señora ZAYDA MARITZA CARREÑO JAIMES, nació el día 16 de marzo de 1.987, en Ureña, Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, Venezuela.

2.- La señora ZAYDA MARITZA CARREÑO JAIMES, fue registrado en el libro de registro Civil del Estado Táchira, folio 249.

3.- A su vez se realizó registro en Colombia en la Notaría Única de Chinácota, Norte de Santander, el día 16 de marzo de 1.987.

4.- Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Única de Chinácota.”

Por auto de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Chinácota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10284087 de dicha entidad, como nacida el 16 de marzo de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero Ambulatorio Urbano I Ureña, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 249 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ZAIDA MARITZA, hija de los señores FELIX MARIA CARREÑO VELANDIA y MARGARITA JAIMES ACEVEDO, nacida el día 16 de marzo de 1987, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 de Ureña, en donde certifican que la señora ZAIDA MARITZA, nació el 16 de marzo de 1987 en el Ambulatorio Urbano I Ureña, el cual se encuentra debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Chinácota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10284087, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ZAIDA MARITZA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ZAYDA MARITZA CARREÑO JAIMES, nacida el 16 de marzo de 1987 en Chinácota, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 10284087 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fec61f425fcd59bfde9b1c99c5b9237f098127622262ecf3f53f208c5b37f**

Documento generado en 05/02/2024 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo: 2023-00630. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

A través de mandatario judicial, la señora YOLIMAR DEL VALLE RAMIREZ SUESCUN, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. En la Notaría Segunda del Círculo de Málaga, (Santander), Colombia, se encuentra inscrito el nacimiento de mi mandante, la señora YOLIMAR DEL VALLE RAMIREZ SUESCUN, Serial No 19647425.

2. El nacimiento de esta misma persona, YOLIMAR DEL VALLE RAMIREZ SUESCUN, se encuentra inscrito, como corresponde a la verdad, en el Acta de Nacimiento No 861, Año 1978, perteneciente al Municipio San Cristóbal, del Estado Táchira, de la hermana República Bolivariana de Venezuela, naciendo en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, contigua a dicha localidad venezolana.

3. Tanto en el Registro ante autoridad Colombiana y Venezolana en los datos referente a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores, coinciden en cada una de sus partes a groso modo como lo son los nombres, debido al mal proceso no se especificó de debida forma el documento de identificación y la nacionalidad de los mismos en el registro civil de nacimiento, pero igualmente estableciéndose, por ende, que se trata de la misma persona.

4. Para regularizar esta inscripción como ciudadana Colombiana ante la autoridad competente bien sea, Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela o Registraduría municipal del departamento de Norte de Santander, para ello se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil perteneciente a la Notaría Segunda del Círculo de Málaga, (Santander), Colombia.

5. Este procedimiento, de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil, debe adelantarse ante autoridad judicial en Colombia, por no pertenecer los dos registros a autoridad Colombiana.

6. Es voluntad de mi representada solicitar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, para que este pueda acceder legalmente a su doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano; empero, por ser hijo de madre Colombiana, esta tiene derecho Constitucional y legal de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante cualquier autoridad competente, bien sea Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela o Registraduría municipal del departamento de Norte de Santander.

7. Hago saber que EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, tanto colombiano como venezolano y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas se encuentran en mi poder y pueden ser exhibidos a solicitud del señor juez en el momento y la forma en que éste considere ya que no se entregan presencialmente con la presentación de la demanda ante la imposibilidad física de acudir a la

oficina de Apoyo judicial o al juzgado a realizarlo por la prohibición señalada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que ordena enviarlos al correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto de la demanda.”

Por auto de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Málaga, Santander, bajo el indicativo serial No. 19647425 de dicha entidad, como nacida el 09 de junio de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Cruz Roja Venezolana del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio,

una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 861 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YOLIMAR DEL VALLE, nacida el día 09 de junio de 1978, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por la Sociedad Venezolana de la Cruz Rojas del año 1978, folio 248, en donde certifican el nacimiento de la señora YOLIMAR DEL VALLE en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaria Segunda de Málaga, Santander, bajo el indicativo serial No. 19647425, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YOLIMAR DEL VALLE RAMIREZ SUESCUN, nacida el 09 de junio de 1978 en Málaga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 19647425 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff9554d83cb7533f2871ab7c6c83d4a55f09b1f1192e3275251fffa6a83c9a**

Documento generado en 05/02/2024 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00005-00

Proceso: Privación de la Patria Potestad

Demandante: MARIA ALBERTINA SAA SOTO

Demandado: CESAR AUGUSTO FILIPPI SOLORZANO

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho algunas falencias que impiden su admisión, como a continuación se indica:

- No se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 /22.
- No señala la dirección física y electrónica donde la demandante, su apoderado y el demandado recibirán notificaciones personales, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.

Debe enunciarse respecto del demandado, la forma cómo se obtuvo el correo electrónico y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal, en obediencia al art. 8º de la ley 2213 antes mencionada.

Se echa de menos también en el poder la dirección electrónica del apoderado, como lo exige el inciso segundo del artículo 5 ibidem.

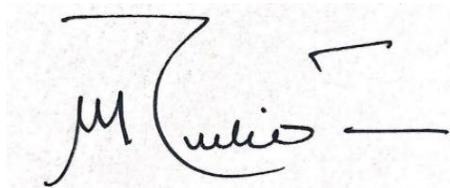
- Tampoco se cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., en cuanto a suministrar el nombre de los parientes de la niña (por línea materna y paterna), que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.
- La copia aportada del registro civil de nacimiento del niño C.E.F.S.¹ presenta sombras que impiden su lectura, por lo que se requiere allegar una completa y nítida.
- Debe igualmente acatarse lo establecido en el inciso segundo del artículo 395 del Estatuto Procesal, en cuanto a suministrar el nombre de los parientes (por línea materna y paterna), que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

Es pertinente prevenir a los interesados sobre el escaso caudal probatorio presentado para demostrar los hechos en que funda lo pretendido.

Por lo anterior se declara inadmisibile la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

|
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez